

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto concediendo los indultos que se indican a los penados que tomaron parte en los trabajos para apagar el incendio ocurrido en el Reformatorio de Adultos de Ocaña.—Páginas 762 y 763.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto determinando cómo han de proveerse en lo sucesivo las plazas de Vicesecretarios de Audiencias provinciales, las Secretarías de las Audiencias provinciales, Secretarías de Sala y de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarías de Sala y de Gobierno del Tribunal Supremo.—Páginas 763 y 764.

Otro relativo a arancelés en los asuntos civiles y de carácter penal en los Juzgados y Tribunales municipales, y fijando los honorarios para los Jueces municipales y Secretarios por la expedición de los documentos que se mencionan.—Páginas 764 a 766.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 10 al 18, 20 y 25 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, relativo a correcciones disciplinarias de los funcionarios del Cuerpo de Prisioneros.—Páginas 766 a 768.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Juan Fernández Santurio, que sirve igual cargo en la de Palma.—Página 768.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma a D. José Fernández Orbeta, que desempeña igual plaza en la de La Coruña.—Páginas 768.

Otro nombrando para la plaza de Fis-

cal de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Joaquín González Mariño, Presidente de la de León.—Página 768.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de León a D. Solutor Barrientos Hernández, Magistrado de la de Palencia.—Página 768.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Francisco Otero de la Torre, que sirve el expresado cargo en la provincial de Salamanca.—Páginas 768 y 769.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante a D. José Álvarez y Rodríguez, que sirve igual plaza en la provincial de Murcia.—Página 769.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia a D. Feliciano Hernanz de la Plaza, que desempeña igual cargo en la de Bilbao.—Página 769.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Miguel García y García, que sirve igual plaza en la de Alicante.—Página 769.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Manuel del Busto Martínez, que desempeña igual plaza en la de Bilbao.—Página 769.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia a D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Plaza, de Valladolid.—Página 769.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Justiniano de Llera Gómez, Abogado fiscal de la territorial de Cáceres.—Página 769.

Otro promoviendo a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, al Presbítero Licenciado D. Pedro Poveda y Castroverde, Canónigo de la de Jaén.—Página 769.

Otro ídem a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, al Presbítero Licenciado don Emilio Sánchez Martín, Beneficiado de la misma Iglesia.—Páginas 769 y 770.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca a D. Basilio Laín García.—Página 770.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca al Presbítero D. José Ramón Vázquez Taboada, Beneficiado de la de Orense.—Página 770.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real al Presbítero D. Alfonso López Guerrero y Portocarrero.—Página 770.

Otros conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Antonio Novau Miquel y José Pérez Herce.—Página 770.

Otro ídem por la inmediata de reclusión perpetua la pena de muerte impuesta a María Rodríguez Pérez.—Página 770.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Consuelo Tomás Ibáñez.—Páginas 770 y 771.

Otro nombrando Vocal de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas a doña Sylvia Álvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Marquesa de la Mina.—Página 771.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo sean jubilados a los sesenta y siete años de edad los Médicos de las Instituciones, Inspecciones y Cuerpos facultativos, pertenecientes a este Ministerio, excepto el Director general de Sanidad, aunque fuere Médico, y los Vocales del Real Consejo de Sanidad.—Página 771.

Otro modificando en el sentido que indica la clasificación de plazas asignadas al Cuerpo Médico de Sanidad.

exterior establecida por el Real decreto de 8 de Febrero de 1921.—Página 771.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Junio próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en plata o billetes.—Páginas 771 y 772.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando en virtud de concurso a D. José A. Palanca y Martínez Fortún, Inspector provincial de Sanidad en Guadalupe.—Página 772.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo instancia del Patronato de la Fundación benéfico-docente "Escuela de Gramática", conocida por "Medio Arán", e instituida en Viella por Religiosos calzados de la Orden de San Agustín y por vecinos de dicho valle de Arán.—Página 772.

Otra nombrando a D. Germán Martínez Mendoza Catedrático numerario de

Agricultura y técnica Agrícola e Industrial del Instituto de Gerona.—Páginas 772 y 773.

Otra aprobando las propuestas de Medallas reglamentarias de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 773.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que a D. José Antonio Artigas y a D. Ricardo Iranzo, Delegados de este Ministerio para lograr la avenencia entre la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya con los obreros de sus explotaciones mineras e industriales, se les expresen las gracias por el acierto de sus gestiones y eficacia de la labor realizada.—Página 774.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Fijando el plazo de diez días para la presentación de proposiciones para la adquisición del papel inútil y sobrante existente en el almacén de la GACETA DE MADRID.—Página 774.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Determinado el lugar que debe ocupar en el Escalafón D. José Vidal Acuña Salgado, Auxiliar de segunda

clase de este Ministerio.—Página 774. Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 774.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que la votación de la Medalla de Honor correspondiente a la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, se verifique el día 1.º de Junio próximo.—Página 774.

INDICE DE Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL. — METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Santander); Comisaría General de Seguros; Banco Hispano Suizo; Bilbao; Sociedad de Aguas de Alicante; Banco Hispano Comercial; Compañía General Española de África; Azucarera de Madrid, y Banco Cooperativo de España.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Escalafón del personal administrativo y subalterno.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: El incendio acaecido en el Reformatorio de Adultos de Ocaña el 12 del pasado mes de Abril ha puesto de relieve la conducta ejemplar de los penados que allí estaban reclusos y la eficacia del sistema penitenciario que al crear la institución se implantó por Real decreto de 30 de Octubre de 1914, y por la iniciativa patriótica de un ilustre gobernante, D. Eduardo Dato, que, con la alteza de pensamiento de todos sus actos, propuso a V. M. el cambio de régimen de viejo presidio que en la citada población existía por el moderno sistema de reformatorio.

Cuando el siniestro era tan importante que destruyó en pocas horas de la noche la cubierta del edificio, el equipo y toda clase de enseres, herra-

mientas, menaje y objetos del culto de los dormitorios, talleres, escuela y capilla, y cuando la alarma y la confusión brindaban a los reclusos propicia coyuntura para proporcionarse la huida, todos con el mayor orden, disciplina y decisión, y obedeciendo las disposiciones de sus jefes, se lanzaron al peligro para cortar el incendio, y con sus arriesgados trabajos evitaron que el establecimiento quedara reducido a cenizas.

Demuestra, Señor, tal conducta el grado en que se ha conseguido la enmienda o redención de aquellos centenares de culpables, que si en varios casos no se ha operado por completo, por el poco tiempo que sobre ellos viene actuando el sistema, en camino de conseguirlo se encuentran, y los más ofrecen garantía de vida honrada y pacífica en la convivencia social; de ahí que la justicia y la equidad aconsejan se recompense a todos según los méritos contraídos y se les favorezca en proporción a la naturaleza y extensión de la condena a que cada uno se encuentra sometido, para que sirva a ellos de premio y satisfacción y a los demás de estímulo en el camino de la enmienda.

Ya la ley de Libertad condicional premia la buena conducta del penado reduciendo el tiempo de reclusión de la pena; pero dicha ley, dictada para recompensar el buen proceder ordinario de rehabilitación del recluso, no

comprendió, porque no podía comprender, los casos excepcionales.

Por esto son solamente 25 los liberados en la última propuesta de libertad condicional: por no poder hacer extensivo el beneficio a los que no están dentro de los preceptos de la ley, so pena de desvirtuar la institución que regula, y ello hace que estime equitativo y justo proponer a V. M. como indispensable para premiar la conducta de los penados del Reformatorio de Ocaña, que V. M. ejerza su Regia prerrogativa en favor de los referidos penados.

Fundándose en las precedentes razones, inspirándose en los sentimientos de justicia y de clemencia que animan a V. M., y en conformidad al artículo 24 de la ley Reguladora de la gracia, el Presidente que suscribe tiene la honra de presentar a su Real aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.

SEÑOR:—

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión temporal

que en 12 de Abril del corriente año tomaron parte en los trabajos para apagar el incendio ocurrido en el expresado día en el Reformatorio de Adultos de Ocaña; de la tercera parte a los sentenciados a presidio y prisión mayores, y de la mitad a los sentenciados a presidio correccional que igualmente tomaron parte en la extinción de dicho incendio.

Artículo 2.º No será aplicable este indulto a los penados a quienes se ha concedido libertad condicional, ni el tiempo comprendido en él se considerará como condena extinguida para formular propuestas de libertad condicional, ni para el cumplimiento del resto de la pena en dicha libertad, que habrá de extinguir por completo el liberado, en conformidad a la ley de 23 de Julio de 1914.

Artículo 3.º Tampoco se comprende en este Decreto a los penados que lo hubieran sido por delitos cuya pena se remita por perdón de la parte ofendida, si ésta no lo otorgare.

Artículo 4.º Será indispensable para obtener el indulto la concurrencia de las tres condiciones siguientes:

- 1.ª Que los penados hayan tomado parte directa en la extinción del incendio, motivo y razón de este Decreto.
- 2.ª Que hayan observado buena conducta durante el cumplimiento de su condena.
- 3.ª Que no sean reincidentes ni reiterantes.

Artículo 5.º Los Tribunales sentenciadores serán los encargados de la aplicación de la gracia, en conformidad al artículo 31 de la ley de 1870 que la regula.

Artículo 6.º Para su concesión instruirán un expediente por cada penado de los que reúnan las condiciones determinadas en el presente Decreto.

La Junta de disciplina del Reformatorio de Ocaña, por conducto del Director, pasará a los respectivos Tribunales relación de los penados que hayan tomado parte en la extinción del expresado incendio, informando a la vez respecto de cada uno dicho Director, el Maestro, el Capellán y el Médico, y expresando los establecimientos a que hayan sido transferidos, a fin de que los Tribunales puedan pedir los informes que estimen procedentes.

Artículo 7.º De todo indulto que los Tribunales apliquen en virtud de este Decreto, darán cuenta al Ministerio respectivo para los correspondientes efectos.

Artículo 8.º El presente indulto se aplicará, tanto a los sentenciados por la jurisdicción ordinaria cuanto a los

que lo hayan sido por los de Guerra y Marina, y sus beneficios quedarán sin efecto si los indultados reincidirán antes de los diez años, contados desde que la gracia se les aplique.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la legislación de cada uno.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de velar por el imperio riguroso de las leyes Orgánica del Poder judicial y Adicional a la misma, en cuanto se refiere a la provisión de las Secretarías de Sala y de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Supremo y de las Vicesecretarías y Secretarías de las provinciales, obligó a este Ministerio a dictar el Real decreto fecha 29 de Noviembre de 1920 organizando el Cuerpo de Secretarios en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, con el ingreso mediante oposición, por la categoría de Vicesecretarios de las provinciales y una escala jerárquica con su última expresión y último grado en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo.

Se suprimía el ingreso por oposición directa en las Secretarías de Sala que señala el artículo 523 de la ley Orgánica para establecer el concurso que determina el artículo 54 de la Adicional a la misma, entre Secretarios de Audiencias de lo criminal, hoy provinciales, no obstante ser una realidad que actualmente estos Secretarios no han ingresado por oposición en las Vicesecretarías, pero desde el momento en que la ley autoriza su pase a la carrera judicial, no hay razón de derecho ni de equidad que les impida el acceso a las categorías superiores, una vez confirmados sus nombramientos al amparo de disposiciones que lo regulaban.

Conviene, sin duda alguna, a juicio del Ministro que suscriba, el restablecimiento de estos preceptos, derogados en parte por el Real decreto de 7 de Noviembre del año último, aunque no se centralicen las oposiciones de Vicesecretarios en Madrid, como se prevenía, en espera de presentar a las Cortes un proyecto de ley que lo ordene y fije así

un criterio que determine normas de igualdad en estas oposiciones.

Y a los efectos expresados, y sin otra excepción que la mencionada, propone la reproducción del Real decreto mencionado de 29 de Noviembre de 1920, y se dispone que mientras se hace la provisión definitiva de las plazas de Vicesecretarios ya anunciadas y las que en lo sucesivo se anuncia pueda recaer el nombramiento en Abogados que las sirvan con carácter de interinidad, y sin que por el hecho de su nombramiento adquieran ningún derecho.

Fudado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 29 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Vicesecretarios de Audiencias provinciales se proveerán por oposición entre Letrados.

Artículo 2.º Las Secretarías de las Audiencias provinciales se proveerán por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten. En los concursos se estará a lo dispuesto en las leyes Adicional y Orgánica del Poder judicial.

Los Vicesecretarios y Secretarios de las Audiencias provinciales podrán ser trasladados a su instancia a las plazas de la misma categoría que vacaren.

Los Secretarios de las indicadas Audiencias podrán ser nombrados Jueces de entrada en cualquier tiempo, conforme al artículo 53 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial. La facultad conferida en el artículo 53 citado sólo podrá ejercitarse en una vacante de cada ocho ocurridas en la categoría de Jueces de entrada.

Artículo 3.º Las Secretarías de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales se proveerán por traslado, a instancia de los interesados, en Secretarios de la misma categoría, siendo preferidos los de Gobierno cuando se trate de proveer una Secretaría de esta clase, y los de Sala cuando sea una Secretaría de Sala de Justicia la vacante.

Las plazas de Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales que resultaren vacantes después de verificados los traslados prescritos en el párrafo anterior se proveerán por concurso entre los Secretarios de Audiencias provinciales y, en su defecto, por oposición.

Artículo 4.º Las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales y, en su defecto, por oposición.

Artículo 5.º La Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso entre el Vicesecretario, si lo hubiere, los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, los de Gobierno de las Audiencias territoriales y, en su defecto, por oposición.

Esta oposición y las indicadas en los dos artículos anteriores se verificarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 524 de la ley Orgánica.

Artículo 6.º Los Secretarios que deseen ser trasladados a otras plazas de su misma categoría, a tenor de la preceptuado en el artículo 3.º de este Decreto, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente instancia, en la que consignarán las plazas a que aspiran para que, al vacar éstas, sean tenidas en cuenta las peticiones de dichos funcionarios.

Artículo 7.º Por este Ministerio se redactará un proyecto de ley regulando las oposiciones a las plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, centralizándolas en Madrid y determinando la constitución del Tribunal ante el cual hayan de celebrarse.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las preceptuadas en este Decreto.

Artículo adicional. Mientras se hace la provisión definitiva de las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias provinciales ya anunciadas y de las que en lo sucesivo se anuncien con arreglo a este Decreto, podrá recaer el nombramiento en Abogados, siempre con carácter de interinidad y sin que por el hecho de su nombramiento ni por el desempeño del cargo adquieran derecho alguno a la propiedad de la vacante.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada por Real orden de 27 de Abril de 1920 para redactar una ponencia que contenga las reformas que juzgue oportunas en los aranceles judiciales, a la que también se encomendó por Real orden de 25 de Octubre siguiente el estudio de las modificaciones que deben introducirse en materia de honorarios en

cuanto hace referencia al Registro civil, fué requerida para que elevara a este Ministerio su propuesta en la parte que corresponde a los Juzgados y Tribunales municipales.

Aceptar íntegramente la propuesta, estableciendo por modo fragmentario la reforma proyectada, equivaldría a quebrantar la uniformidad que debe existir en materia arancelaria para los asuntos de carácter civil, singularmente entre los Juzgados de primera instancia y los municipales. Por otra parte, la urgencia de la reforma, que fué reclamada por la precaria situación de algunos funcionarios, quedó servida con el aumento autorizado sobre los derechos que se devenguen en los asuntos civiles por el Real decreto de 13 de Agosto de 1920. Estas consideraciones aconsejan el aplazamiento de la modificación del arancel de asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales hasta que por la mencionada Comisión se proponga la completa y general reforma, extensiva a todo el organismo judicial, y limitar ésta por ahora a estos cuatro extremos:

A) Reglamentación de las dotaciones asignables a los funcionarios por la tramitación de asuntos de carácter civil que con posterioridad a la fecha del vigente arancel se han sometido al conocimiento de los Juzgados y Tribunales municipales.

B) Ordenamiento de la cuantía de la retribución permitida a los funcionarios actuantes en el enjuiciamiento criminal.

C) Establecimiento del límite de los honorarios asignados a los encargados del Registro civil.

D) Preceptos reguladores del régimen interior de estos organismos.

El Real decreto de 21 de Junio de 1920 somete al conocimiento de los Jueces municipales, con el auxilio de los Secretarios y el concurso de los vocales juzgadores, las cuestiones que surjan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos, especialmente las derivadas de la revisión de los contratos de arrendamiento y ejercicio de la acción de desahucio en los casos permitidos por dicho Real decreto. El arancel vigente de 23 de Septiembre de 1917 no pudo prever estos conceptos nuevos, siendo por ello necesario establecer normas de tasación de los derechos correspondientes, evitando así que la improvisación individual busque y encuentre analogías en el arancel, que aplicadas y hechas efectivas, constituyen una situación peligrosa para los intereses de los litigantes.

La percepción de derechos en los juicios de faltas viene regulándose

por las tarifas contenidas en el Arancel de 31 de Marzo de 1873, modificado en parte por el de 26 de Diciembre de 1907, bastando la enunciación de tan remota fecha para deducir la necesidad de la reforma, por que las enseñanzas de la realidad vienen aconsejando la implantación del sistema de tasación por cantidades fijas asignadas a los diferentes períodos procesales del juicio, evitando así que la proporción de las costas vaya paralela al número de diligencias.

Los honorarios que perciben los funcionarios encargados del Registro civil se rigen por los preceptos contenidos en el Reglamento de 13 de Diciembre de 1870; en los cincuenta y dos años transcurridos se han ido acumulando sobre estos funcionarios prestaciones y servicios gratuitos en tal proporción, que para dar cumplimiento a sus funciones han de utilizar de modo permanente la cooperación de personal auxiliar, sostenido con su propio peculio, y como la evolución que en ese medio siglo se ha operado en la situación económica de los pueblos en todos los órdenes, se ha manifestado igualmente en estos organismos, es forzoso acudir con el remedio adecuado al restablecimiento del equilibrio necesario entre la actividad puesta al servicio de funciones públicas y la remuneración autorizada.

La ausencia de toda norma oficial reguladora de las relaciones económicas y de organización y distribución de servicios en los Juzgados municipales es causa de discrepancias entre Jueces y Secretarios, que deben evitarse dando preceptos que obliguen a unos y a otros, logrando así la satisfacción y armonía precisas entre quienes han de convivir oficialmente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, Madrid, 29 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los Juzgados y Tribunales municipales se continuarán aplicando desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en los asuntos civiles que ante los mismos se tramiten los aranceles actualmente en vigor, aprobados por Real decreto

de 22 de Septiembre de 1917 y reforma establecida en el de 13 de Agosto de 1920, con las modificaciones siguientes:

1.º En los juicios declarativos verbales sobre revisión de contratos de arrendamiento y en los de desahucio que se tramiten fundados en alguno de los motivos de excepción de prórroga del contrato establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, se aplicará para la percepción de derechos las escalas establecidas en los artículos 2.º y 5.º del vigente arancel y 2.º de la reforma.

Por el acto de conciliación preceptuado para esta clase de juicios en el mencionado Real decreto cobrarán los funcionarios que en él intervienen, si se intenta sin efecto o se celebra sin avenencia, los derechos que se fijan respectivamente en los artículos 1.º del vigente arancel y 2.º de la reforma, y si la avenencia se logra, derechos dobles.

Los Alguaciles cobrarán sus derechos en esta clase de asuntos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 10 del propio Arancel reformado.

2.º Todos los expedientes consignados en el artículo 21 del vigente Arancel se tramitarán sin exacción de derechos a las personas pobres que acrediten su estado con volantes expedidos por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en las poblaciones de censo inferior a 120.000 almas, y por los Jefes de Policía o Comisarios de Vigilancia en las que exceda el censo de aquella cifra. Dichos volantes serán expedidos por las indicadas autoridades acomodándose a lo dispuesto en los artículos 15 al 18 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º En las informaciones a que se refiere el Reglamento de la Caja Postal de Ahorros se tramitarán gratuitamente las de cuantía inferior a 250 pesetas; de 250 a 500 cobrarán: el Juez, cuatro pesetas, y el Secretario, seis; de más de 500 a 1.000, el Juez, seis pesetas, y el Secretario, diez; de más de 1.000 a 2.000, el Juez diez pesetas, y el Secretario, quince; de más de 2.000 a 3.500, el Juez, 15, y el Secretario, 25; las que excedan de 3.500, el Juez, 25, y el Secretario, 40.

Artículo 2.º En los asuntos de carácter penal de que conocen los Juzgados y Tribunales municipales se observarán las reglas siguientes para la percepción de derechos:

1.º Por cada juicio de faltas, hasta la notificación inclusiva de la sentencia, cobrarán: el Juez, tres pesetas; el Fiscal, dos pesetas; los adjuntos, conjuntamente para repartir entre ambos, una peseta; el Secretario, cuatro

pesetas, y el Alguacil, una peseta por cada citación hecha. Si pusiere diligencia para hacer constar que no ha podido hacer la citación, cualquiera que sea la causa, sólo devengará 50 céntimos. Cuando se suspenda el juicio por cualquier causa, haciéndose nuevos señalamientos, devengarán además de los derechos anteriormente consignados, el Juez, 50 céntimos, y el Secretario, una peseta. Este aumento sólo se cobrará una vez en cada juicio, cualquiera que sea el número de suspensiones acordadas. Si intervinieren en un mismo expediente distintos Jueces, Adjuntos, Fiscales o Secretarios, las cantidades fijadas sólo las cobrarán el Juez y Adjuntos que hayan dictado la sentencia y el Fiscal y Secretario que hubieren actuado en el acta del juicio inmediata anterior a la sentencia. El cumplimiento de exhortos en estos juicios hasta la notificación de sentencia inclusive no devengará derechos.

Los Médicos forenses percibirán por el reconocimiento de cada lesionado y dictamen facultativo cinco pesetas.

Los peritos tasadores autorizados cobrarán por su total intervención en cada juicio de faltas cuatro pesetas.

2.º En la ejecución de la sentencia dictada en cada juicio de faltas cobrarán: el Juez, dos pesetas; el Secretario, cinco, y el Alguacil, 1,75. Cuando estas diligencias se practiquen fuera del local del Juzgado percibirán los funcionarios que en ellas intervengan derechos dobles.

Por la expedición de certificaciones, exhibición de documentos y práctica de cotejos cobrarán: el Juez, una peseta, y el Secretario, dos. Si la certificación excediera de dos pliegos, cobrará el Secretario una peseta más por cada pliego de exceso; la regulación de pliegos se hará por el original.

3.º En las primeras diligencias sumariales que practiquen los Juzgados municipales y en las que lleven a efecto por delegación del de instrucción, los funcionarios de aquél percibirán los mismos derechos que se asignan en el vigente Arancel a los Secretarios judiciales; la cantidad líquida que se cobre se distribuirá entre el Juez municipal y el Secretario, percibiendo el 35 por 100 el primero y el resto el segundo. El Alguacil cobrará iguales derechos a los señalados por dicho Arancel a los de su clase en los Juzgados de instrucción.

4.º Por las diligencias que se practiquen para hacer efectivas las multas impuestas por Autoridades gubernativas y municipales, y cuya exacción se halle encomendada a los Juzgados municipales, cobrarán: el Juez, una

peseta; el Secretario, tres, y el Alguacil, 0,75 pesetas. Si requerido el multado no hiciese efectiva la multa y diese lugar a la vía de apremio, se cobrarán derechos dobles por los funcionarios actuantes.

Artículo 3.º En el Registro civil seguirán prestándose sin exacción de derechos los servicios establecidos con carácter gratuito por las leyes del Matrimonio y del Registro civil y por el Código de este orden.

Los Jueces municipales y los Secretarios percibirán sus honorarios con sujeción a la siguiente tarifa, y los repartirán entre sí por iguales partes:

Por cada certificación de acta de nacimiento o defunción	2 ptas.
Por ídem íd. de matrimonio, ciudadano o vecindad.....	4 —
Por ídem íd. de documento unido a expediente archivado	5 —
Si exceden de un pliego de original, por cada pliego de exceso	1 —

Si cada una de estas certificaciones se expiden extractadas, sólo se percibirá la mitad de los derechos correspondientes.

Por cada fe de vida, domicilio, residencia o estado civil para el cobro de pensión superior a 500 pesetas e inferior a 1.500	0,75 ptas.
De 1.500 a 3.000.....	1 —
De 3.000 en adelante.....	1,50 —

Estas certificaciones se expedirán gratis si la pensión es inferior a 500 pesetas.

Si se expiden para otro objeto que no sea cobro de pensión.....	2 ptas.
Por las certificaciones a que se refiere la ley de Reemplazo para hacer constar el número de hijos vivientes, por cada individuo que comprenda la relación.....	1 —
Por toda la tramitación de cada expediente para la rectificación de errores cometidos en los asientos del Registro, siempre que el error no sea imputable a los encargados del mismo.....	10 —
Si el Fiscal interviene, cobrará	3 —
Por todas las diligencias que se practiquen para consignar la emancipación	10 —

Por el desglose autorizado a cada documento, incluido el testimonio que debe quedar en expediente 4 ptas.
 Por la diligencia de cotejo de cualquier certificación con su original..... 2 —

Cuando los solicitantes de certificados de inscripción de cualquier documento existente en el Registro civil no faciliten la fecha exacta del asiento o de la inscripción o expedientes en que se halle el documento y nombre y apellidos del interesado, abonará 0,50 pesetas por año de busca, que se repartirá por mitad entre Juez y Secretario. Si se señala época aproximada, la busca comprenderá desde la fecha indicada en la petición hasta la fecha del asiento o expediente.

Estas peticiones deberán consignarse en nota firmada por el interesado o persona a su ruego, si no sabe firmar.

Las personas que necesiten obtener certificaciones de asientos o documentos del Registro civil que no sea el de su residencia se atenderán a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915, entendiéndose que los derechos a satisfacer en el Registro civil librador de la certificación serán los que se fijan en la presente disposición.

Las certificaciones y expedientes expresados en el presente artículo se expedirán y tramitarán gratis y en el papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Artículo 4.º Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado y Tribunal municipal en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez y el Secretario en proporción a lo que en el mes cobre cada uno. Los correspondientes al Registro civil se satisfarán por partes iguales.

El nombramiento del personal auxiliar de las oficinas de los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil, y la fijación al mismo de sueldo o retribución se hará por los respectivos Jueces municipales a propuesta de los Secretarios. Cuando el referido nombramiento se haga sin tener en cuenta la propuesta quedará aquél sin efecto hasta que por el respectivo Juez de primera instancia se resuelva, bien confirmando el hecho por el Juez municipal, bien designando al propuesto por el Secretario.

En los casos de sustitución de cual-

quiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel por el respectivo suplente o interino, se distribuirán entre sí por partes iguales todos los emolumentos devengados durante aquella en el Juzgado, Tribunal municipal y Registro civil, previa deducción de los gastos correspondientes por personal y material. En el caso de que la sustitución obedezca a suspensión del funcionario, el sustituto entregará mensualmente al Juez instructor de la causa o del expediente la mitad correspondiente al sustituido, quien la percibirá a la terminación del expediente o de la causa que motivó la suspensión si la resolución es favorable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Siempre que hayan de practicarse diligencias a más de dos kilómetros del límite de la población de residencia del Juzgado municipal o Registro civil se aumentarán en un 50 por 100 los derechos de los funcionarios que las lleven a cabo, siendo de cuenta de la parte que inste la diligencia facilitar medios de locomoción adecuados y los de asistencia necesaria. Si no lo hiciese se hará su coste efectivo mediante cuenta jurada y justificada. Igual aumento tendrán los derechos de los funcionarios cuando a petición de parte se habiliten horas de noche para la actuación.

Segunda. El pago de los derechos devengados en los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil por los participes con arreglo a las disposiciones de este Decreto, se hará al Secretario, quien distribuirá entre los mismos la parte a cada uno correspondiente en cada asunto, previa deducción, respecto a determinados participes, de la parte proporcional con que deban contribuir a sufragar gastos de personal y material de las dependencias del Juzgado y del Registro mediante la oportuna liquidación.

Si los derechos no le son satisfechos al Secretario por las personas obligadas a ello en el tiempo y forma ordenados, dará cuenta al Juez, a fin de hacerlos efectivos por la vía de apremio, del Procurador si interviniese o la parte a cuya instancia se hayan causado en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo requisito que formule la cuenta con la cita de los artículos del Arancel aplicables al caso.

Tercera. Los Ayuntamientos de poblaciones en las que haya más de un Juzgado habilitarán local en que instalar las oficinas del reparto de asuntos civiles y legalización de libros de

comercio, y despacho del Juez municipal decano.

Disposición transitoria. En los juicios de faltas y expedientes del Registro incoados con anterioridad a la publicación de este Decreto regirán las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 26 de Diciembre de 1907, 29 de Marzo de 1873 y Reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 MARIANO ORDÓÑEZ.

EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 14 de Febrero de 1921, en su disposición transitoria cuarta, mandó preparar la reforma del sistema de correcciones disciplinarias establecido para los funcionarios del Cuerpo de Prisiones por el de 12 de Abril de 1915, poniéndolo en armonía con los preceptos de carácter general contenidos en la Ley y Reglamento de Funcionarios públicos de 23 de Julio y 7 de Septiembre de 1918.

Tan inmediatamente se acometió el cumplimiento de dicho encargo, que la primera propuesta formulada en ese sentido, base fundamental del presente proyecto, lleva la fecha de 20 de Marzo de 1921. La Junta Superior inspectora ha actuado también por su parte con tanta rapidez como escrupulosa atención en el estudio de la reforma, introduciéndose por su acuerdo numerosas adiciones y variantes de positivo valor.

La nueva legislación define y concreta con toda la exactitud posible buen número de faltas gubernativas que antes quedaban imprecisas; evitando con ello la necesidad de interpretaciones y reglas de analogía expuestas a error; suaviza las penalidades equiparándolas a las prescritas con carácter general para los funcionarios públicos; regula sobre bases fijas su aplicación y contiene, a juicio del exposante, todas las garantías que pueden apetecerse por la Administración o sus funcionarios en la ejecución de la responsabilidad derivada de expediente gubernativo.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe se honra en so-

meter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 29 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 10 al 18, 20 y 25 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 10. Las faltas que cometan en el servicio, por acción u omisión, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Artículo 11. Se considerarán faltas leves aquellas en que concurran estas circunstancias: no afectar al decoro del funcionario ni al prestigio del Cuerpo; no producir perturbación de importancia en el servicio y ser efecto de negligencia o descuido excusables.

Artículo 12. Serán faltas graves:

I. La falta de consideración a superior, la desobediencia a sus órdenes, la resistencia para darles cumplimiento y todo acto o expresión que implique censura de las mismas. Se entiende por superior, para estos efectos, los que lo sean en categoría o clase administrativas o a causa de la función ejercida, ya pertenezcan a la Dirección general o al Cuerpo de Prisiones.

II. La falta de consideración al inferior, censurándole o reprendiéndolo ante los que, a su vez, sean inferiores suyos o delante de la población reclusa.

III. Todo acto que relaje el régimen y la disciplina de las prisiones.

IV. La falta del decidido concurso y de la debida diligencia para someter al orden a todo recluso rebelde, para evitar las evasiones y para sofocar toda colisión o insubordinación colectiva de los mismos.

V. Cualquier acto o acuerdo notoriamente injustos que provoquen dicha clase de rebeldías colectivas en los Establecimientos.

VI. La informalidad en los asientos de los libros oficiales, documentación y partes de los servicios, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

VII. La no asistencia al servicio sin causa justificada, cuando no reúna

los caracteres de falta leve ni los del abandono del servicio.

VIII. La embriaguez no habitual.

IX. Los altercados y pendencias dentro de los Establecimientos, cuando no constituyan delito.

X. La falta del aseo y la compostura que exigen el decoro de los funcionarios y del Cuerpo.

XI. La publicación de artículos en la Prensa impugnando la conducta de otros empleados en asuntos del servicio, sin previo permiso de la Dirección general.

XII. Las que no reúnan todas las circunstancias señaladas en el artículo anterior a las faltas leves.

Artículo 13. Serán faltas muy graves:

I. El abandono de servicio. Para los efectos de corrección, se calificará abandono de servicio la ausencia del funcionario de su residencia oficial sin permiso o licencia superior o el hecho de suspender la prestación de cualquier servicio que tenga designado en forma legal, antes del tiempo de prestación correspondiente, también sin licencia o autorización superior.

II. La negligencia o imprudencia graves que motiven o permitan la evasión de algún recluso.

III. El negarse a practicar los servicios extraordinarios que, en caso de peligro para el orden o la seguridad del Establecimiento, encomienden los Jefes.

IV. La insubordinación en forma de amenaza, individual o colectiva.

V. La emisión a sabiendas, o por ignorancia o negligencia inexcusables, de informes manifiestamente inexactos o injustos sobre asuntos del servicio.

VI. La embriaguez habitual. En esta falta, la habitualidad deberá ser probada, integrándose con las condiciones de reiterada, frecuente y sucesiva.

VII. Los malos tratos a los reclusos. No se considerarán tales las medidas de coacción necesarias para someter al recluso a la obediencia, ni las reacciones del funcionario cuando sea atacado previamente en el ejercicio de su función.

VIII. Recibir dádivas de los contratistas o de otras personas interesadas en los servicios de Prisiones.

IX. Recibir dinero o regalos en especie de los reclusos o de sus familias y contraer deudas con aquéllos o con éstas.

X. La venta de armas, bebidas, naipes o cualesquiera otra clase de objetos prohibidos a los reclusos, o la introducción fraudulenta de esos mismos objetos en las Prisiones.

XI. Cualquier otro acto no mencionado en los números anteriores que demuestre falta de probidad en el empleado.

XII. Las faltas que sean constitutivas de delito.

Artículo 14. Las faltas se castigarán con las siguientes correcciones:

Para las leves:

I. Recargo de servicio hasta quince días.

II. Multa de uno a cinco días de haber.

III. Multa de seis a quince días de haber.

Para las graves:

I. Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.

II. Suspensión de sueldo de un mes a tres meses.

III. Suspensión de sueldo de tres meses y un día a seis meses.

Para las muy graves:

I. Suspensión de sueldo de seis meses y un día a un año.

II. Postergación perpetua.

III. Separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón del Cuerpo.

Las correcciones se impondrán en el grado mínimo, medio o máximo, según que concurra alguna circunstancia atenuante, no exista ninguna modificativa o deba apreciarse alguna agravante de la responsabilidad. Dentro de cada grado se regulará también su intensidad en consideración a las circunstancias concurrentes. La doble reincidencia en falta ya corregida se castigará con la pena superior inmediata a la que correspondiese.

En todos los casos de este artículo, y por las faltas definidas en los tres anteriores, podrá también imponerse con carácter accesorio el traslado del funcionario, sin que por ello se considere limitada la facultad superior de acordar el mismo traslado por necesidades del servicio, en cuyo caso la resolución nunca podrá considerarse como correctiva.

Los Inspectores regionales, cuando incurran en cualquiera de las correcciones anteriormente determinadas, podrán también sufrir como accesorio, a juicio del Ministro, la de inhabilitación para ejercer en lo sucesivo funciones inspectoras asignadas a su categoría, destinándoseles a prestar servicio en el Establecimiento que señale el Centro directivo. En este caso, la vacante funcional producida se proveerá en la forma que determina la segunda disposición transitoria del Real decreto de 14 de Febrero de 1921.

Los Inspectores generales, como pertenecientes a la Administración Central, estarán sometidos a lo que el Regla-

mento del Ministerio de Gracia y Justicia previene sobre la materia.

El lapso de las correcciones de postergación temporal impuestas por legislación anterior a este Real decreto comenzará a contarse desde el día en que al funcionario postergado le corresponda el ascenso, según su número en el Escalafón.

Artículo 15. Los que indujeren directamente a la comisión de una falta incurrirán en la pena señalada a la misma, aunque no se haya consumado. En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes que toleren y los empleados que encubran las faltas reglamentales o de disciplina de que tengan o deban tener conocimiento.

Artículo 16. El recargo de servicio se cumplirá como determine el Jefe del Establecimiento u oficina a que pertenezca el funcionario. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del castigado, a quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel. Si su importe excediese a la séptima parte del haber mensual efectivo, se hará la deducción en varias mensualidades, de manera que no traspase aquel límite. La baja de números en el Escalafón se ejecutará tan pronto como sea firme el acuerdo que la imponga. La suspensión de sueldo empezará a cumplirse después del percibo por el funcionario de los haberes de la mensualidad pendiente. La postergación perpetua inhabilita en todo tiempo para el ascenso de categoría y clase. La separación implica la pérdida de todos los derechos como funcionario de Prisiones y la inhabilitación perpetua para reintegrarse en el Cuerpo.

Artículo 17. Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo correcciones disciplinarias, que no sean la separación del servicio, podrá interponerse el recurso de apelación dentro del plazo de quince días, a contar de la notificación, ante el mismo Centro, para la resolución del Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 18. Para tomar parte en exámenes, pruebas de suficiencia y concursos de ascenso es condición necesaria que el funcionario se halle prestando servicio activo y sin sufrir corrección en el momento de la convocatoria. El hecho de probarse a posteriori, a instancia de parte, la falta de esta circunstancia, producirá la nulidad de la designación.

Artículo 22. Los Directores y Jefes de Prisión podrán imponer a los empleados a sus órdenes recargos de servicio que no excedan de diez días

por cada falta que cometan, dando cuenta de ello al Inspector regional, y éste telegráficamente a la Superioridad, que aprobará o dejará inmediatamente sin efecto la resolución. Dichos Inspectores regionales, a su vez, podrán imponer a los empleados dependientes de su jurisdicción multas hasta el máximo de tres días de haber, dando cuenta también inmediatamente a la Dirección general, y ésta podrá asimismo imponer multas hasta el máximo de diez días a los funcionarios del Cuerpo en el caso de impericia o negligencia. Todas estas correcciones se impondrán, cuando procedan, sin formación de expediente, y, una vez hechas firmes por la resolución del Centro directivo, el Negociado dará traslado a la Ordenación de pagos y al habilitado correspondiente, para su deducción en nómina, hasta la proporción sucesiva autorizada por la ley.

Artículo 25. La instrucción de cada expediente habrá de terminarse en el plazo de quince días, ampliable por diez o por más en caso necesario, sometiendo su procedimiento por analogía en las incidencias no preceptuadas en este Real decreto a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, y, una vez concluso, el instructor lo remitirá al Centro directivo para los trámites sucesivos y la resolución que proceda.

Artículo segundo. Quedan subsistentes y en todo su vigor los preceptos no modificados del mismo Real decreto de 12 de Abril de 1915.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para adaptar en los expedientes en curso la calificación de las faltas a la nueva nomenclatura establecida por el presente Decreto, se entenderán sustituidas, respectivamente, las leves, menos graves y graves por las leves, graves y muy graves en que quedan clasificadas.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro car-

go de D. Fulgencio de la Vega, a don Juan Fernández Santurio, que sirve el expresado cargo en la de Palma y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don José Fernández Orbeta, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Palma, vacante por promoción de D. Juan Fernández Santurio.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Lacambra, a D. Joaquín González Mariño, Presidente de la de León.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de León, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín González Mariño, a D. Solutor Barrientos Hernández, Magistrado de la de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en rela-

ción con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por traslación de D. José Fernández Orbeta, a D. Francisco Otero de la Torre, que sirve el expresado cargo en la provincial de Salamanca y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don José Alvarez y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel García.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Feliciano Hernanz de la Plaza, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Murcia, vacante por haber sido también trasladado, D. José Alvarez.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel García y García, Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado a D. Feliciano Hernanz de la Plaza.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por D. Manuel del Busto Martínez, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Salamanca, vacante por promoción de D. Francisco Otero.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por promoción de D. Salutor Barrientos, a D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Plaza, de Valladolid, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Manuel del Busto, a D. Justiniano de Llera Gómez, Abogado Fiscal de la territorial de Cáceres, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcipreste, vacante por renuncia de D. Manuel Armijo, en la Santa Iglesia Catedral de Osma, al Presbítero licenciado D. Pedro Poveda y Castroverde, Canónigo de la de Jaén, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Pedro Poveda y Castroverde.

En el Instituto local de Baeza hizo los estudios del Bachillerato de Artes, y en los Seminarios de Jaén y de Guadix cursó y probó todas las asignaturas correspondientes a los siete años de Sagrada Teología y dos de Derecho Canónico, habiendo obtenido en Septiembre de 1900 el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Recibió el Sagrado Orden del Presbiterado en Abril de 1897.

Ha sido Catedrático del Seminario de Guadix desde el referido año 1897 a 1903.

Ha sido Vicesecretario de Cámara y Secretario del Gobierno eclesiástico, Sede plena del Obispado de Guadix.

Por Real decreto de 29 de Agosto de 1906 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 13 de Octubre del mismo año.

Por Real decreto de 3 de Julio de 1913 fué promovido a Canónigo de la S. I. C. de Jaén, cargo del que se posesionó en 18 del mismo mes, y que en la actualidad obtiene.

Es Capellán de honor de número de Su Majestad.

Por Real decreto de 8 de Mayo de 1922, nombrado para la dignidad de Arcipreste de la S. I. C. de Vich, cargo que no aceptó.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano, vacante por promoción de D. Bernabé de Juan, en la Santa Iglesia Catedral de Avila, al Presbítero licenciado D. Emilio Sánchez Martín, Beneficiado de la misma iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. Emilio Sánchez Martín.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Avila, siendo ordenado de Presbítero en 6 de Abril de 1889.

Ha desempeñado los siguientes cargos parroquiales.

Ecónomo de la parroquia de ascenso de Lagartera y de las de término de Oropesa y Castillo de Bayueta, y Párroco de la de ascenso de Rasucos.

En 1897 recibió en el Seminario Central de Salamanca el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En el curso académico de 1897 a 98 desempeñó en el Seminario de Avila la Cátedra de Sagrada Escritura.

En el curso académico de 1900 fué nombrado, en el mismo Seminario, Profesor de Patrología y Teología Pastoral, cargo que desempeñó hasta fines de Septiembre de 1916.

Ha tomado parte en oposiciones a la Canonjía Penitenciaria de la S. I. C. de Palencia, a una Canonjía de la de Plasencia, a otra de la de Avila, y a la Penitenciaria de esta misma Diócesis, siéndole en todas aprobados los ejercicios.

En 19 de Septiembre de 1904 se posesionó de un Beneficio de oposición en la S. I. C. de Avila, cargo que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por promoción de D. Higinio Masala, en la Santa Iglesia Catedral de Huesca, a D. Basilio Lain García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de D. Isidro Alastruey, en la Santa Iglesia Catedral de Huesca, al Presbítero D. José Ramón Vázquez Taboada, Beneficiado de la de Orense, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real Decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Méritos y servicios de D. José Ramón Vázquez Taboada.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Orense, siendo elevado al Sagrado Orden del Presbiterado en 21 de Diciembre de 1901.

En 1.º de Junio de 1902 tomó posesión del cargo de Capellán del Establecimiento de Beneficencia de Orense, que desempeñó hasta el 22 de Diciembre de 1911, en que fué nombrado Beneficiado de la S. I. C. de Orense, prebenda de la que se posesionó en 23 de Enero de 1912, y que en la actualidad obtiene.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de

Ciudad Real, por promoción de D. José María García Muñoz, al Presbítero don Alfonso López Guerrero y Portocarreiro, único propuesto por Mi Consejo de las Ordenes militares, y que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Novau Miguela, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Lérida, como autor de un delito de robo con homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Antonio Novau Miguela por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Pérez Hecce, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Zamora, como autor de un delito de robo con homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a José Pérez Hecce por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de María Rodríguez Pérez, condenada a la pena de muerte por la Audiencia de León, como autora de un delito de parricidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia sentenciadora:

Oídos el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a María Rodríguez Pérez por la inmediata de reclusión perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José María Lozano, en súplica de que se indulte a Consuelo Tomás Ibáñez de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenada por la Audiencia de Albacete en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias del

hecho, la buena conducta de la penada y el tiempo de condena que lleva exlinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Consuelo Tomás Ibáñez, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909, a propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la referida Junta a doña Sylvia Álvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Marquesa de la Mina.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SENOR: La ley de 22 de Julio de 1918, que rebajó el límite de edad para la jubilación forzosa de los funcionarios de la Administración civil, aunque consignó ciertas excepciones, nunca debe dejar de aplicarse a los funcionarios Médicos que por la índole de su honrosa profesión requieren no sólo la capacidad que da la ciencia, sino también la aptitud física indispensable para las funciones activas del ejercicio de la Medicina y de la Cirugía y de la inspección de servicios y centros sanitarios y hospitalarios.

La experiencia, atesorada durante largos años, no puede ser motivo para truncar el tiempo del desempeño de

otros cargos que aquellos que tienen señalada función meramente consultiva, y por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos de las Instituciones, Inspecciones y Cuerpos facultativos pertenecientes a este Ministerio en todas sus Direcciones y dependencias, serán jubilados conforme a las reglas generales establecidas en la ley de 22 de Julio de 1918, o sea a los sesenta y siete años de edad, excepto el Director general de Sanidad, aunque fuere Médico, y los Vocales del Real Consejo.

Artículo 2.º Quedan derogados todos los Reales decretos y Reales órdenes que especial o generalmente hubieren señalado límite de edad para la jubilación distintos del fijado en la mencionada ley.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

EXPOSICION

SENOR: Para la distribución del personal médico del Cuerpo de Sanidad exterior que figura en las plantillas de la vigente ley de Presupuestos, se dictaron los Reales decretos de 11 de Mayo de 1920 y de 8 de Febrero de 1921, inspirados ambos en la necesidad de dar la mayor estabilidad posible en sus cargos a los funcionarios que han de desempeñarlos, con el fin de evitar los frecuentes traslados que tanto perjudican al servicio como a los mismos funcionarios.

Demostrado por la práctica lo beneficioso de este sistema, que fué implantado por vía de ensayo, el Ministro que suscribe cree conveniente ampliar el alcance de los Reales decretos citados, a cuyo fin tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,
VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clasificación de plazas asignadas al Cuerpo Médico de Sanidad exterior establecida por Real decreto de 8 de Febrero de 1921, se entenderá modificada en el sentido de que podrán ser aquéllas desempeñadas por funcionarios del expresado Cuerpo, cualquiera que sea su categoría y clase, atendándose para su provisión a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920.

Artículo 2.º En las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras que tengan asignadas en sus plantillas dos o más Médicos, se tendrá en cuenta que el funcionario que hubiera de desempeñar el cargo de Subdirector ha de ocupar en el escalafón lugar inferior al que en él tuviese el Director de la misma dependencia. El mismo criterio tendrá aplicación para los Médicos auxiliares y bacteriólogos en relación a los Subdirectores.

Artículo 3.º Los funcionarios Médicos pertenecientes a la última promoción de ingreso en el Cuerpo podrán ser destinados en comisión de prácticas a las Estaciones sanitarias especiales, conservando el destino de plantilla que les hubiese correspondido y el derecho a tomar parte en concursos reglamentarios.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Abril a 23 de Mayo del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías

efas importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Junio próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 23 enteros 73 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 15 de Enero último, para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo la plaza vacante de Guadalajara:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han solicitado la plaza los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes:

D. José A. Palanca y Martínez-Fortún, número 56 del escalafón, y D. Andrés Núñez del Río, número 57:

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que, según dispone el párrafo primero del artículo 7.º del citado Reglamento, se adjudicarán las vacantes con arreglo al número que tuvieron en el escalafón de antigüedad los solicitantes, circunstancia que recae en este caso en el Sr. Palanca:

Considerando que en este concurso se han observado las prescripciones señaladas en la convocatoria y las demás reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y, en su virtud, nombrar a D. José A. Palanca y Martínez-Fortún Inspector provincial de Sanidad de Guadalajara, con el haber anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Patronato de la Fundación benéfico-docente Escuela de Gramática, conocida por "Medio Arán", e instituida en Viella por religiosos calzados de la Orden de San Agustín y por vecinos de dicho valle, en suplica, como consecuencia de acuerdo tomado por su Junta administrativa, de que se le autorice para destinar pesetas 27.000, procedentes de los intereses acumulados de los títulos mobiliarios de la misma, en la compra de ciertos inmuebles que estima necesarios a los fines fundacionales:

Vistos cuantos antecedentes existen en este Protectorado acerca de la misma:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informa favorablemente la expresada petición, según acuerdo de 28 de Marzo próximo pasado, y en virtud de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por considerar se trata de una inversión de fondos adecuada al objeto de la Fundación para que pueda cumplir sus fines, sin que afecte a su capital, ya que el importe de la compra que se desea hacer procede de sus intereses:

Resultando que esta entidad fué clasificada, como queda dicho, por Real orden de 12 de Marzo de 1918, en la que se omitió tratar del Consejo particular a que se contrae el decreto del Reverendo Obispo de Comenge, fecha 1.º de Marzo de 1775, confirmado por Real cédula fechada en El Pardo el 8 de Marzo de 1778, de la obligación de rendir cuentas, que afecta al Patronato, según la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, y de la que tiene el mismo de convertir el capital fundacional en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, según el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando lo expuesto en el favorable informe de que se ha hecho mérito:

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones referidas en el último resultando, debe procederse a la aprobación de dicha Junta, si bien con la denominación de Consejo particular, y en el supuesto de que su designación se ajuste a lo proveniente para éste; por otra parte, que debe quedar sen-

tada la obligación que tiene el Patronato de rendir cuentas al Protectorado, y la de convertir los bienes fundacionales en inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado por el Patronato.

2.º Que se considere ampliada la Real orden de clasificación como sigue:

a) La administración y gobierno de la Fundación estará a cargo de un Consejo particular, designado según se desprende del referido decreto, que confirma la Real cédula de que se ha hecho mérito, elevándose en su virtud la correspondiente y razonada propuesta al Protectorado.

b) El Patronato habrá de rendir cuentas como determina la Instrucción vigente, y procederá acto seguido a la conversión del capital fundacional que posea en inscripciones intransferibles, según el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, efectuando las gestiones consiguientes para hacer lo mismo con la emitida el 5 de Marzo de 1918 bajo el número 2.283, por pesetas 77.751,19, de no estar en dichas condiciones.

3.º Que se dé noticia de esta resolución a las Autoridades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al Patronato y al Rector del distrito universitario por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Germán Martínez Mendoza Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Gerona, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Germán Martínez Mendoza.

Licenciado en Ciencias físico-químicas. Auxiliar numerario de Ciencias del Instituto de Oviedo, con antigüedad de 31 de Enero de 1901. Premiado con medalla de oro de primera clase en la Exposición Nacional de Artes e Industrias y Ciencias verificada en Madrid en 1902, por el procedimiento de su invención para la clasificación de turbión de aceite.

Es autor de una obra de Química general.

Ha explicado 38 cursos completos de diferentes asignaturas del Bachillerato, de ellos cuatro completos sin interrupción la de Agricultura.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1901 tiene reconocido derecho a concursar Cátedras de número en unión de los Catedráticos.

Uno. Sr.: Recibidas en este Ministerio las propuestas de premios y medallas reglamentarias elevadas por los Jurados de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura y de Arte Decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, formuladas y acordadas con las formalidades prevenidas en el Reglamento vigente de las mismas, respecto a clasificación y propuesta de premios, como igualmente a su concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las propuestas de medallas, habiendo de tenerse en cuenta en tal aprobación las limitaciones condicionales que, relacionadas con los presupuestos en vigor de este Ministerio, establece el artículo 43 del prectado Reglamento, quedando para su resolución oportuna cuanto se refiere a bolsas de viaje y premios de aprecio, comprendidos en los artículos 44 y 49 del Reglamento vigente de la Exposición.

Al propio tiempo ha acordado S. M. que la expresada lista de recompensas se haga pública en la GACETA DE MADRID, insertándose a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1922

Premios propuestos por los Jurados de las distintas Secciones de esta Exposición y concedidos por la preinserta Real orden.

SECCION DE PINTURA, ESCULTURA, ARQUITECTURA Y GRABADO

PINTURA

Primeras medallas.

D. Francisco Lloréns, por su obra titulada "Rías bajas", número 298 del Catálogo.

D. Fernando Labrada, por "Retrato", número 275.

D. José Gutirres Solana, por "La vuelta de la pesca", número 254.

Segundas medallas.

D. Ricardo Canals, por "Retrato de la Sra. M. P.", número 84.

D. Aurelio García Lesmes, por "Campos de Fuensaldaña", núm. 212.

D. José Martí Garcés, por "El balcón", número 312.

D. Juan Rodríguez Jaldón, por "Retrato de señora", número 479.

D. José Nogué, por "Primavera en la Costa Azul", número 382.

D. Juan Luis López, por "Ofelia aldeana", número 282.

Terceras medallas.

D. José María Vidal y Cuadras, por "Curiosilla", número 587.

D. Enrique Ochoa, por "Retrato", número 391.

D. Joaquín Roca, por "Retrato de la señorita de Ibáñez", número 473.

D. Joaquín Capulino, por "Capilla del Cristo de la Luz", número 90.

D. José Ribera Blázquez, por "Retrato de mi mujer", número 459.

D. Lorenzo Aguirre, por "Luz divina", número 2.

(Doña) María Luisa Pérez Herrero, por "Fronteras estivales. Aranjuez", número 428.

D. Enrique Vera y Sales, por "Vista parcial de Toledo", número 580.

D. Gregorio Prieto, por "Purificación, Nieves y Encarnación recolectando manzanas", número 449.

GRABADO

Primera medalla.

D. Enrique Vaquer Atencia, por "Panel con siete grabados a buril", número 565.

Segunda medalla.

D. Eduardo Navarro Martín, por "Panneau con cuatro pruebas de grabado (agua fuerte)", número 377.

Terceras medallas.

D. Manuel Castro Gil, por "Panneau con siete pruebas de grabado (agua fuerte)", número 105.

D. Manuel Menéndez, por "Cuadro con once grabados", número 336.

ESCULTURA

Primeras medallas.

D. Fructuoso Orduna, por "Post Nubila Phœbus", número 675.

D. Juan Cristóbal, por "La noche", número 632.

Segundas medallas.

D. José Bueno, por "Monumento para la fosa común del cementerio de Zaragoza", número 626.

D. José María Perdigón, por "La niña ciega", número 679.

D. José Planes, por "Ofrenda de Levante", número 683.

Terceras medallas.

D. Mariano Rubio, por "Una", número 688.

D. Pedro Torre Isunza, por "Salomé", número 696.

D. José Terencio Farré, por "Ya frer", número 695.

D. Luis Marco Pérez, por "Cuenca", número 604.

ARQUITECTURA

Primera medalla.

D. Pedro Guimón, por "Proyecto de Palacio de Exposiciones en Bilbao", número 723.

Segunda medalla.

D. Miguel M. Fernández de la Torre, por "Proyecto de monumento en el Ratón de Guetaria de Juan Sebastián Elcano", número 717.

Terceras medallas.

D. Luis Menéndez Pidal y Alvarez, por "Arquitectura en Asturias", número 727.

D. Rafael Bergamín y D. Luis Blanco, por "Anteproyecto del teatro de la Ciudad", número 710.

SECCION DE ARTE DECORATIVO

Primeras medallas.

D. Juan José García, por "Hierros repujados y cincelados", número 801.

Doña Carmen Suárez de Ortiz, por "Esmaltes", número 870.

Segundas medallas.

D. Antonio Peyrot, por "Cerámicas", número 851.

D. Luis Barrera, por "Hierros forjados", número 744.

Terceras medallas.

D. Manuel Gamelo Aida, por "Proyecto para la ornamentación del camarín de Nuestra Señora de las Angustias (Granada)", número 812.

D. Joaquín Díaz Alberro, por "Cartel anunciador de Granada. Comisaría del Turismo", número 785.

D. Mariano Izquierdo Vivas, por "Poema de Mio Cid", ilustraciones número 820.

D. Cecilio Cámara, por "Ornamentación de portada a la Divina Comedia", número 760.

D. Regino Cabrera, por "Bargueño decorado con motivos de ornamentación visigoda toledana", número 758.

Doña Emilia Pérez Ballester, por "Tapiz bordado en sedas de colores", número 849.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Mayo de 1922.—El Director general, Javier García de Leániz.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Las gestiones realizadas por V. en la Delegación que le fué confiada por este Ministerio para lograr la avenencia de la Sociedad Minero y Metalúrgica de Peñarroya con los obreros de sus explotaciones mineras e industriales, declarados en huelga en 20 de Febrero último, han tenido el feliz éxito que era de esperar de su tacto y competencia, consiguiéndose la solución de concordia que se perseguía.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se exprese a V. las gracias por el acierto de sus gestiones y eficacia de la labor realizada.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señores D. José Antonio Artigas y don Ricardo Iranzo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION - ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

Habiéndose acordado por Real orden de 29 del actual del Ministerio de la Gobernación la venta de todo el papel inútil y sobrante existente en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en los sótanos de dicho Ministerio, referente a ejemplares de GACETA y de Guías Oficiales, encuadradas, de años anteriores, se señala el plazo de diez días, a contar del de la publicación de este anuncio, para que durante el mismo puedan examinar dichas existencias todos cuantos aspiren a su adquisición durante las horas de nueve a trece, habiendo por escrito todas las proposicio-

nes de compra que estimen convenientes a la Dirección de la GACETA DE MADRID, sita en la calle del Carmen, número 29, entresuelo, de esta Corte, debiendo los solicitantes especificar el precio por kilogramos; advirtiéndoles que no se admitirán proposiciones que no comprendan el total de las existencias; que una vez expirado el plazo se adjudicarán éstas al que ofrezca mejores proposiciones, depositando el concesionario una fianza en metálico de 500 pesetas, que le será devuelta una vez extraído el papel en venta del referido Almacén de la GACETA DE MADRID, y siendo de su cuenta todos los gastos de extracción.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error de copia en el cómputo de los servicios en la clase del Auxiliar de segunda de este Ministerio, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, D. José Vidal Acuña y Salgado; y resultando de su expediente personal que hasta el día 31 de Marzo último, llevaba dos años, seis meses y quince días,

Esta Subsecretaría ha acordado que, en el Escalafón de los de su clase, ocupe el lugar que le corresponde con arreglo a los expresados servicios, o sea, inmediatamente detrás de D. Benito Conde Silió.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 30 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes fecha de ayer han sido ascendidos:

D. Antonio Ramírez y Ponferrada, en virtud de antigüedad, a Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Cabra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y D. Alfredo Moreno Cervera a Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el de 2.500 y 500 de gratificación, en virtud de lo que dispone el apartado b) de la letra A) del artículo 5.º del Re-

glamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.—Madrid, 25 de Mayo de 1922. El Subsecretario, Castel.

Por Real orden, fecha de hoy, ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Alejo Domínguez y Fernández a Portero cuarto de este Ministerio, con destino a la Escuela de Veterinaria de Zaragoza y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 24 de Mayo de 1922. El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes, fecha de hoy, han sido nombrados, en virtud de examen, Ordenanzas mozos de oficio de este Ministerio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas:

D. Blas Baquero Puebla, al Archivo general de este Departamento.

D. Juan M. López Barajas, a la Escuela Normal de Maestros de Barcelona; y

D. Félix Domingo Cortés, al Instituto general y técnico de Vitoria; que ocupan los números 92, 93 y 94 de la lista de aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 26 de Mayo de 1922. El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 5 del corriente mes,

Esta Dirección general ha dispuesto que la votación de la Medalla de Honor correspondiente a la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, se verifique en el Palacio donde se celebra el certamen el jueves día 1.º del próximo mes de Junio, de cinco a siete de la tarde, procediéndose seguidamente al escrutinio.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.—El Director general, Javier García de Leguiz.

